

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 2017-00347 |
| Asunto | Reajusta honorarios, aumenta. |

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los memoriales que anteceden.

Así las cosas, atendiendo a lo solicitado por la perito, señora **MARY LUZ MEJIA ECHAVARRIA**, con respecto a reajustar los honorarios fijados por el Despacho en providencia anterior, en ese sentido, se accederá a lo solicitado, fijándose como honorarios definitivos la suma de **\$2.500.000**, en los cuales está incluida la suma de \$600.000 fijada como honorarios provisionales, lo anterior en razón a la ardua labor emprendida y el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, conforme con lo normado en el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y artículo 6.1.6 del Acuerdo 1518 de 2002.

De otro lado, teniendo presente la respuesta brindada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE (PDF No. 44), y la solicitud de copia auténtica realizada por la parte demandante (PDF No. 45 y 46), se ordena expedir copia auténtica del Acta de Audiencia de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de enero de 2022, y oficiar a Rentas Departamentales, a fin de que procedan a la liquidación del impuesto de registro.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57
HOY, 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb777e136aa69be371941b3015fb91f2e452b0fbb32e2ea46ca04a8fe40c6a8**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2019-00915 -00 |
| Asunto | INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |

Se incorporan al expediente dos memoriales con contenido idéntico en el que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presenta nuevamente excepciones previas (archivos 33 y 34), excepciones que claramente son extemporáneas según lo manifestado en providencias que anteceden.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados y ha vencido el término para contestar la demanda.

Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

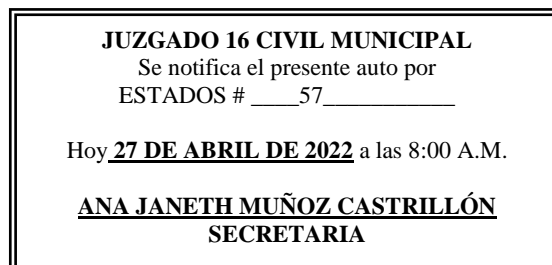
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d57f921cf1e92cc5f5a3b460fcd907a7919fc41c8f049417d8720688cfc806c8**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-00118-00 |
| Asunto | TIENE POR NOTIFICADO DE MANERA ELECTRÓNICA – REQUIERE LIQUIDADOR |

Se incorporan al expediente constancias de envío notificación electrónica a uno de los acreedores con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (archivos 32 a 34)

Así las cosas, ténganse notificados a la sociedad **SERLEFIN S.A.S** a partir del día **21 de abril de 2022**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se efectuó el 19 de abril de este mismo año.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que presente el inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor. Se advierte que deberá tener en cuenta, entre otras, el contenido del numeral 11 del Art. 594 del C.G. del P.

Finalmente, se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 57 </u></p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d96fd46ed1d5e1558af801d74388e9d1b58e38cee221b0a719fe7c4fca71c2**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-00235 -00 |
| Asunto | INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR |

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que presenta constancia del pago parcial de los honorarios provisionales fijados al liquidador (archivo 49. Documento que podrá ser solicitado vía chat WhatsApp por los interesados.

En consecuencia, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello, igualmente, para que realice las cargas procesales que le competen.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 57 </u></p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1416d528aaa83cd4177efde3cca35c03eebb079b9a88ed51f5dfb530871ff0d**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-00462 -00 |
| Asunto | INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO |

Se incorpora contestación presentada de manera oportuna por la parte demandada (archivo 22).

Integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G del P., se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy **27 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b137d7b61c2bcb2bee042f9a072710f7a25a03e7fd690ffac437981a1f30282**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00684

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al plenario constancias postales de entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO y LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTOYA a los correos camilogrisales@gmail.com camilajallo@hotmail.com a los correos acreditados en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tienen notificados desde el día 19 de abril de 2022 en atención a que las misivas electrónicas les fueron remitidas desde el día 7 de abril de la presente anualidad.

Por otra parte, también se incorpora constancia postal de NO entrega de notificación electrónica remitida a la también accionada EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA al correo viajeseditour@yahoo.es En tal sentido, se requiere a la parte actora para que intente en los demás correos electrónicos que aparecen acreditados en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal. Asimismo, se observa que la parte actora escribió mal el correo, porque la dirección acreditada es viajeseditours@yahoo.es

| CORREOS ELECTRÓNICOS | | | | | |
|----------------------|--|-----------------|----------------|------------|--------|
| # Orden | Correo | Reportado desde | Último Reporte | # Reportes | Fuente |
| 1 | viajeseditours@yahoo.es | JUL - 2009 | MAR - 2021 | 21 | SUS |
| 2 | edilma@gmail.com | JUL - 2019 | DIC - 2019 | 2 | SUS |
| 3 | exitosa120@hotmail.com | JUN - 2018 | MAR - 2021 | 1 | SUS |

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4e7c21ce0bf075a696a68b5e86f937ceca66ab0027c906c02cec1454641f3**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00708-00 |
| Demandante | MARÍA CRISTINA RÍOS ARENAS |
| Demandado | JADER TOMÁS GONZÁLEZ LORA |
| Asunto | DECRETA MEDIDA CAUTELAR |

En atención a la solicitud presentada en documento precedente PDF No. 36 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado JADER TOMÁS GONZÁLEZ LORA, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERÍA** con radicado 23001-41-89-004-2019-01141-00.

Líbrense el oficio comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante el Juzgado correspondiente, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf9b6fc19c2563d3537bf51e4b8d93365df02ecea814cf186a926c4ca2e2ada**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00708-00 |
| Demandante | MARÍA CRISTINA RÍOS ARENAS |
| Demandado | JADER TOMÁS GONZÁLEZ LORA |
| Asunto: | FIJA AGENCIA EN DERECHO |

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.026.239** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| CONCEPTO | UBICACIÓN | VALOR |
|---------------------|---------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho | | \$1.026.239 |
| Notificación | PDF No. 08 Cdo Ppal | \$18.500 |
| Notificación | PDF No. 11 Cdo Ppal | \$18.500 |
| Notificación | PDF No. 13 Cdo Ppal | \$18.500 |
| TOTAL | | \$1.081.739 |

Firma Electrónica

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00708-00 |
| Demandante | MARÍA CRISTINA RÍOS ARENAS |
| Demandado | JADER TOMÁS GONZÁLEZ LORA |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN |

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena oficiar a JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERIA – CÓRDOBA, informando sobre la remisión del presente expediente, indicándoles que deben realizar las consignaciones a órdenes de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** en la cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpq

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 57</p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697462fafa0bc88aa8f65749cc849ead73b40c17f37028ccb5255ceb60720fa**
Documento generado en 25/04/2022 10:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00736

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el oficio Nro. 353 del 25 de febrero de 2022 remitido desde el día 8 de marzo de 2021 a BANCOLOMBIA S.A. no tiene respuesta alguna que obre en el plenario. Por tal motivo, es menester requerir a la parte actora para que pesquise ante la entidad bancaria oficiada respecto de la suerte del oficio en mención e informe a este Despacho.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cb6837b36e6b60eecad70a08a4c730704dac3db39a2a0ade01a3034c8c18e**

Documento generado en 25/04/2022 10:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00822

Asunto: Incorpora – Ordena efectuar notificación por el Despacho.

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena remitir tanto formato de notificación electrónica como acceso al expediente al accionado al correo electrónico acreditado en el memorial en estudio . Así pues, la parte accionada se tendrá notificada una vez transcurran dos días hábiles al envío de la notificación virtual por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19760181e0e447501a6bae43918cc43c46ba9b1f0ac5d76e73c1aeb842f75edd**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00849

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito de comunicación remitido al accionado FERNEY VÁSQUEZ a la dirección física reportada en la demanda, ahora bien, la gestión realizada es confusa porque de un lado se denomina NOTIFICACIÓN POR AVISO, pero no le dice cuando se entenderá notificado, además, de manera errada le indica al accionado que deberá pedir cita previa para acudir a las oficinas del despacho, cuando ello no es cierto.

Así pues, se requiere a la parte actora para que lleve a cabo la citación para diligencia de notificación personal al demandado en mención y le informe de manera correcta que se trata de una citación, y que puede presentarse de manera física al despacho si ese fuera su deseo, porque no existen restricciones para el ingreso a la sede judicial. Asimismo, deberá aportar constancia postal que dé cuenta del resultado del envío.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

HOY, 27 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23e7d0d249b83ed0c083435bc2690b9b41bf2af2671662f1be1f4ad355d721**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No. 629 |
| Demandante | FACTORING ABOGADOS S.A.S. |
| Demandado | ANDRÉS MARROQUÍN CADAVID |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05 001 40 03 016 2021-00866 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN |

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el accionado ANDRÉS MARROQUÍN CADAVID se notificó de manera personal en las oficinas del despacho el día 2 de marzo de 2022, en este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para este accionado desde el día 16 de marzo de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57
Hoy, 27 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b87a9ec3f66762c875b1a0af069ea49478437f0169df5ec39cf90756bc10e**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00909

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LEE AGUDELO al correo lee.agudelo@udea.edu.co empero lo anterior, observa esta judicatura que la dirección electrónica en alusión no se encuentra acreditada en el expediente. Por tal motivo, es menester requerir a la parte actora para que acredite en debida forma de donde obtuvo la cuenta de correo utilizada y que si sea de uso habitual y frecuente de la demandada. Por otro lado, se observa que no han sido aportadas evidencias ni resultados de gestiones para notificar a la también demandada LILIANA AMPARO BETANCUR. De este modo, sea el momento para requerir en este sentido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2de0d889407bde6d758e9fe4f478494055462a875a7b64b68caa53fbf7e7c5c

Documento generado en 25/04/2022 10:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No. 631 |
| Demandante | ITAÚ CORPBANC A COLOMBIA S.A. |
| Demandado | MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05001-40-03-016- 2021-00975-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN |

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **ITAÚ CORPBANC A COLOMBIA S.A.** en contra de **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy **27 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d077e2f25178255157ef43019ec12add4e9329ba448b009ec6ed80e7f9210600**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00999
Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica remitida a la sociedad accionada COORDINADORA MERCANTIL al correo que reposa en el certificado de existencia de esta entidad en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, ahora bien, el despacho pudo cotejar que se le remitieron los anexos de ley porque el correo se envió con copia al buzón institucional de este juzgado.

No obstante, no ha aportado prueba de entrega efectiva de la misiva electrónica, por tal motivo, deberá requerirse a la parte actora para que la aporte o podrá solicitar a este juzgado que realice la notificación virtual en el correo acreditado, de ser ese su deseo, deberá manifestarlo vía memorial.

De: Gustavo Cifuentes <gech1975@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 9:01 a. m.
Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; impuestos <impuestos@coordinadora.com>
Asunto: 05001-40-03-016-2021-00999-00 Notificación Coordinadora correo electrónico conforme Decreto 806 de 2020

Honorable:
Dra. Marleny Andrea Restrepo Sánchez y/o Quien haga sus veces
Jueza Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia
E. S. D.

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Asunto | Notificación Coordinadora |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00999-00 |

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _57_____

HOY, 27 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647e1ae25ee5ec1cbd415932f5d33381ad58a107ede1a1eaa18a26bc3a3fa13**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01097-00 |
| Demandante: | SISTECRÉDITO S.A.S. |
| Demandado: | JOSÉ DUBAN SALDARRIAGA |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS |

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$100.000 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | \$100.000 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05-001-40-03-016-2021-01097-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | SISTECRÉDITO S.A.S. |
| Demandado: | JOSÉ DUBAN SALDARRIAGA |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN |

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57
Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3319058ca68a3b969377a4a579255693fb2d67b7f5a90d0b2ff3b308546ba**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01113-00 |
| Demandante: | COOPENSIONADOS SC |
| Demandado: | RAFAEL DE JESÚS GUZMÁN MORENO |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS |

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.185.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$1.185.100 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | \$1.185.100 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05-001-40-03-016-2021-01113-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | COOPENSIONADOS SC |
| Demandado: | RAFAEL DE JESÚS GUZMÁN MORENO |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN |

Se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____57_____

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f771213deee3585ea0c4f10ca9ffb2111322e8e4903aeecb2631b16aa8abb**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01124-00 |
| Demandante: | COOPENSIONADOS SC |
| Demandado: | HÉCTOR EVELIO MONTOYA RESTREPO |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS |

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$140.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|----------------|
| Agencias en derecho | \$ | 140.000 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | 140.000 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05-001-40-03-016-2021-01124-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | COOPENSIONADOS SC |
| Demandado: | HÉCTOR EVELIO MONTOYA RESTREPO |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN |

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98057f6b0e238e33462f2b9847928d6ed21635fb43b6dd9bcb3b89dc5e65f0b3**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01168
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario historial vehicular vigente donde aparece la inscripción del embargo decretado en el vehículo de propiedad de la sociedad accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas MOL947 que circula en el área metropolitana del valle de Aburra, de propiedad de la sociedad accionada COLAM DEVELOPMENT GROUP S.A.S., quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1967dba7336a278c64ba5c5f5338b4d4acb232cba9fd47458f4663a8d7e0e446**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01168-00 |
| Demandante: | JOHN ROBERT EARHART |
| Demandado: | COLAM DEVELOPMENT GROUP S.A.S. |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS |

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$367.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|----------------|
| Agencias en derecho | \$ | 367.300 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | 367.300 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05-001-40-03-016-2021-01168-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | JOHN ROBERT EARHART |
| Demandado: | COLAM DEVELOPMENT GROUP S.A.S. |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN |

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcac52ab5c6d405f537d2cc3e2bff39ae45e4fa4425f736c3f7e2ff7a4d4995**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01236
Asunto: Incorpora – Solicitud Resuelta

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que la solicitud de oficiar a SURA ya fue tramitada por este Despacho, en efecto, la respuesta de SURA EPS ya reposa en el expediente en el archivo Nro. 24 del cuaderno principal.

USUARIO ACTIVO

| | | |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------------|
| Identificación | Nombres | Dirección |
| CC 3396455 | ELIAZAR RODRIGUEZ MONCADA | CL 48 D NO 99 B 303 MEDELLIN |
| Teléfono | Tipo Afiliado | Tipo Trabajador |
| 4967903 | TITULAR | Independiente |
| Celular | Correo electrónico | |
| 3184242991 | ELIAZARRODRIGUEZMONCADA@GMAIL | |

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

| NIT | Razón social | Dirección | Teléfono | Salario |
|------------|---------------------------|---------------------|-----------------|----------------|
| 3396455 | ELIAZAR RODRIGUEZ MONCADA | CL 48 D NO 99 B 303 | 4967903 | |

De hecho, por la providencia del 23 de marzo de 2022 se puso en conocimiento tal respuesta y se requirió a la parte actora para que notificara al accionado, se le invita una vez más, a revisar el expediente. En este sentido, se hace necesario requerir en idéntico sentido. Por lo anterior, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____57_____

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5e7e6326a65a85df0fe1e4db199999648bc19b4822f7b546eb343060c86ea**

Documento generado en 25/04/2022 10:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01257-00 |
| Proceso: | VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante: | RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. |
| Demandado: | ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS EN DERECHO |

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$1.000.000 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 00 |
| TOTAL | \$ | \$1.000.000 |

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01257-00 |
| Proceso: | VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante: | RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. |
| Demandado: | ANGÉLICA MARÍA BERNAL BUSTAMANTE |
| Asunto: | Aprueba costas – Expide despacho comisorio |

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso. De otra parte, se incorpora al expediente solicitud de expedición de despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble. Así las cosas, observa este Despacho que por sentencia anticipada del 17 de marzo de 2022 se ordenó tal restitución. La providencia quedó ejecutoriada el día 24 de marzo de 2022 y el día décimo para la entrega del inmueble fue el 7 de abril de 2022, por tal motivo, se accede a lo peticionado.

En tal sentido, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la CARRERA 79 AA #1A SUR – 185 APTO 415 BLOQUE 9 CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL RODEO en la ciudad de Medellín, a la parte demandante RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b183cd8f7ed6ef146b8a05a0b7fefe69a663abf0de414343da8495d1a323ea**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01302 **Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente 19 archivos en PDF, pero persiste el mismo inconveniente referido en la providencia anterior, es decir, los archivos que según la togada son las constancias postales no abren, siendo ellos 293183, 293186 y 293192. En adición a lo anterior, se sigue observando la confusión en la comunicación remitida a las accionadas, obsérvese:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor: INVERSIONES KAM S.A.S.
Dirección: calle 12 SUR n° 18 - 113 – Interior 5
Medellín - Antioquia
Correo electrónico: hectorraulalvarez@hotmail.com

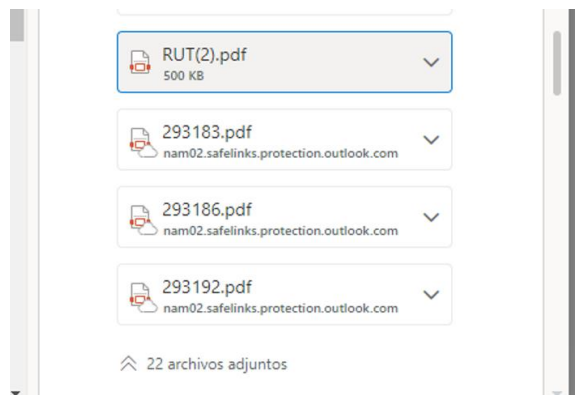
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor: CONSORCIO ENKI
Dirección: calle 18 n° 35 69 – oficina 312
Medellín - Antioquia
Correo electrónico: medellin@eyd.com.co

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor: ESTRUCTURACION Y DESARILLO DE PROYECTOS S.A.S.
Dirección: calle 18 n° 35 69 – oficina 312
Medellín - Antioquia
Correo electrónico: patricia.garcia@eyd.com.co y marina.uribe@eyd.com.co

La imagen muestra dos capturas de pantalla. La de la izquierda es un formulario de registro de DIAN (Departamento Administrativo de Impuestos, Aduanas y Aeronáutica) con el número de radicación 001. El formulario contiene campos para el nombre de la entidad (CONSORCIO ENKI), dirección (calle 18 n° 35 69 – oficina 312, Medellín - Antioquia) y correo electrónico (medellin@eyd.com.co). La de la derecha es una interfaz de usuario que muestra una lista de archivos adjuntos en un expediente judicial (05001-40-03-016-2021-01302-00 D MEMORIAL). La lista incluye archivos como 'Pantallazo poder.pdf', 'Poder Alco - Proceso Monito...', 'RUT(2).pdf', '293183.pdf', '293186.pdf' y '293192.pdf', todos con un tamaño de 100 KB y origen en 'nam03.safelinks.protection.outlook.com'. Se indica que hay 22 archivos adjuntos en total.



Así pues, les está indicando que se trata de una citación para notificación por aviso, cuando tal figura no existe. En este sentido, se le reitera a la togada que los correos: hectorraulalvarez@hotmail.com para notificar a INVERSIONES KAM S.A.S. y medellin@eyd.com.co y marina.uribe@eyd.com.co para notificar a ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTO S.A.S., se tienen en cuenta. Es decir, pueden ser utilizados para notificar a las demandadas.

Y se le reitera a la parte actora que podrá **solicitar a este Despacho llevar a cabo la gestión de notificación virtual a las accionadas en los correos acreditados** en los certificados de existencia que obran en el plenario, para ello deberá informarle mediante memorial al Juzgado. Por lo anterior, no pueden ser tenidas en cuenta las gestiones llevadas a cabo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

HOY, 27 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc5e6666b25767f89b3f7d7bce1d76ff45493213b941bdfea8ba96c7e0bf99**

Documento generado en 25/04/2022 10:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-01362-00 |
| Asunto | INCORPORA – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE RECURSO |

Se incorpora al expediente 3 memoriales cuyo contenido es idéntico en el que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ratifica el traslape del predio objeto de este proceso y su solicitud de vinculación al **CONSEJO COMUNITARIO VEREDA CAMPERUCHO JOSÉ AGUSTÍN ALMA/AREZ COYANTES – COCONECAM** (archivos 42 a 44). Los interesados podrán solicitar los documentos vía chat al número de WhatsApp del juzgado de manera oportuna.

Por otro lado, se incorpora recurso de reposición presentado por la parte accionante en contra de la providencia que antecede, escrito allegado dentro del término de ley (archivo 45).

En consecuencia, se realizará el traslado secretarial del recurso de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P. El escrito podrá ser solicitado por los interesados vía WhatsApp al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 57

Hoy **27 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc52bca027dc778344d696bb32769a8375c37dbe2fd91b08e54220882a6d781**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No. 637 |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado | ESNEIDER DE JESÚS MARÍN VÁSQUEZ |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05 001 40 03 016 2021-01401 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN |

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado, así las cosas, una vez revisada la certificación postal allegada en memorial anterior, pudo accederse al contenido de la comunicación de notificación y a los anexos. En tal sentido, la parte accionada se tiene notificada desde el día 8 de marzo de 2022, en atención a que la misiva electrónica fue remitida el día 3 de marzo de 2022. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para el demandado desde el día 22 de marzo de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **ESNEIDER DE JESÚS MARÍN VÁSQUEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _57_____

Hoy, 27 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5bc0ff04156957ed22d21ba9b76984c142258b38a34189ec35963ab37d3f3**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias postales negativas de entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados a las cuentas electrónicas referidas en la demanda. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que intente la citación para diligencia de notificación personal a los accionados en las direcciones físicas informadas en el libelo genitor.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____57_____

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447d41197e298579fb0f8530ac853900e342fec6630300cd5d199071a692fa7**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 05001-40-03-016-2021-01405-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | ELACIO GIRÓN MOSQUERA |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS |

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.297.900** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$2.297.900 |
| Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 11 del cuaderno principal) | \$ | \$5.000 |
| Total | \$ | \$2.302.900 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05-001-40-03-016-2021-01405-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | ELACIO GIRÓN MOSQUERA |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN |

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la respuesta de DAVIVIENDA. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232905fc6140ed344c02f318285bdf3556615c8e2f5aaa5a2731040227f773**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-01413 -00 |
| Asunto | REQUIERE PREVIO A ACEPTAR DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL |

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que manifiesta que desiste de la práctica de la prueba extraprocesal.

Al respecto, revisado el poder especial otorgado a ese abogado observa el juzgado que no se le otorgó facultad para desistir.

En razón a ello, no se cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 314, 315 y 316 del C.G. del P., por lo tanto, su solicitud es actualmente improcedente.

En consecuencia, para evitar la congestión judicial y evitar la realización de actuaciones judiciales innecesarias, se requiere al apoderado accionante para que subsane la falencia previamente advertida.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____57____</p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59f41a03d6687ad8005e05f7080dfd16f14a423d6be3470d8d660f042dbe77**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01424

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de citaciones para notificación personal remitidas a las accionadas a las direcciones físicas denunciadas en el libelo genitor. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia postal respectiva que dé cuenta del resultado de los envíos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

HOY, 27 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270487e27362eb10e70d086f7cbe6db807b9182ccf7f8798f2aa70d46cb7c236**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00015

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la parte accionante no ha informado a este proceso sobre el resultado de la notificación electrónica remitida a la parte accionada, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe lo referido y allegue las evidencias de sus gestiones y resultados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec138697cbd9442c4726c8f3f2e393c2a722795840289d18228c9b5094cf06**

Documento generado en 25/04/2022 10:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00021

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la parte actora no ha cumplido con lo requerido en auto anterior alusivo a indicar con claridad que productos financieros y a cuáles entidades bancarias corresponden para acceder al embargo de cuentas bancarias. Ahora bien, se requiere a la parte en idéntico sentido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fa4a118ed72ffb2e4af03487bc78f59b338c554838736f9dd69c72c7067f0**

Documento generado en 25/04/2022 10:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00026

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. Ahora bien, observa este despacho que no quedan pendientes otras medidas para perfeccionar, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que indique si desea solicitar nuevas cautelas y, en todo caso, se le reitera el requerimiento efectuado en providencia anterior atinente a repetir la citación para diligencia de notificación personal corrigiendo los errores advertidos.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1973a5601bd48814e782eb1e62154b0b6832ee1e30a1092eece5cadedf713f**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 05001-40-03-016-2022-00033-00 |
| Demandante: | LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA |
| Demandado: | YESSICA MILENA ATEHORTÚA MARTÍNEZ |
| Asunto: | FIJA AGENCIAS |

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$918.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$918.100 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | \$918.100 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05-001-40-03-016-2022-00033-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA |
| Demandado: | YESSICA MILENA ATEHORTÚA MARTÍNEZ |
| Asunto: | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN |

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91f9ee89f24037ecd34ef54e72b85589ed0422f15139c812b65926557533f2**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:2022-00066

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias postales de envío y entrega de citaciones para notificación por aviso remitidas a las entidades bancarias acreedoras BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., Y BANCO FALABELLA S.A. Ahora bien, observa el despacho que pueden realizarse notificaciones electrónicas a las entidades en mención, pero en todo caso no es de recibo que se mezclen las normatividades y modalidades de notificación, así pues, se instruye a la liquidadora para que o bien surta la notificación de manera física o de manera electrónica sin entremezclar las normas. Asimismo, deberá ser remitida al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparezca en el certificado de libertad de la entidad. Por lo precedente, la gestión deberá ser repetida en corrección de los errores advertidos.

Finalmente, se advierte los intervinientes en el proceso que podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77754b9f79377d65b5fcc4caf806e005235cdb1070e5bd3d30b98aa00536aa62**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00080

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de NO entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo informado en el expediente y acreditado en el contrato de arrendamiento. Ahora bien, se hace necesario requerir a la parte actora para que intente la citación para notificación personal en la dirección física que aparece consignada en el contrato de arrendamiento.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _57_____

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d846c255fc087d6330682fbcc003749cbdf5030abbaea623b638f2cf1f69ebf**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:2022-00131

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias postales de envío y entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados. Ahora bien, se observa que el correo utilizado para contactar al demandado JHON EDISSON RODRÍGUEZ GAVIRIA se encuentra acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal (contrato de arrendamiento) jhon2514@outlook.com por tal razón y dado que la gestión se realizó en debida forma, se tiene notificado el accionado en mención desde el día 6 de abril de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida desde el día 1 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo que atañe con la notificación realizada al también demandado OSCAR RODRÍGUEZ JARAMILLO al correo foodfriend@gmail.com observa este Despacho que en el contrato de arrendamiento la dirección acreditada es foodfriendsmed@gmail.com , así pues, aunque la parte actora aduce haber obtenido tales correos por la empresa RECONOCER y que obra en el acta de conciliación, lo cierto del caso es que tal acta no reposa en este expediente, por tal motivo, se habrá de requerir a la parte accionante para que acredite el correo utilizado o para que repita la gestión en el correo foodfriendsmed@gmail.com

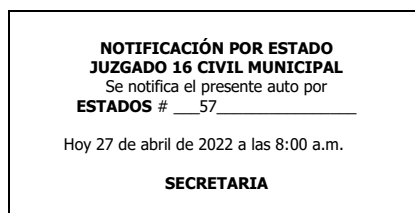
Así pues, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte los intervinientes en el proceso que podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aca4d30bb8a5cc5ecde3398f66bafc01ed6d60367e4a477cdb5cfc288e460**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00252-00 |
| Demandante | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO |
| Demandado | MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DIAZ |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 635 |

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"no se observa claridad en la forma de pago del dinero prestado, pues si bien da entender que será por instalamentos mediante cuotas, no se indica el número de cuotas, y si hacemos la operación dividir el valor prestado por el rubro de la cuota para deducir el número de cuotas, da un número decimal que no permite tener claridad hasta cuando se extendería el plazo. Aunado a ello, si se observa el pago de la primera cuota es el 6 de enero de 2018, sin embargo aparece arriba que la fecha de vencimiento final es el 3 de diciembre de 2021, cuando se supone que si las cuotas son pagaderas el 6 de cada mes, el último pago debía corresponder al 6 de diciembre no al 3. Estos elementos le restan claridad al título, la misma que es elemental para librarse mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta con todos y cada uno de los requisitos de ley, tanto los del Art. 422 del C.G. del P., como los propios del Código de Comercio.

Manifiesta además que, con el plan de amortización, el histórico de pagos y un pantallazo de un aplicativo de la entidad, documentos que adjunta al recurso, se puede verificar la adquisición del crédito el cual fue desembolsado el 6 de diciembre de 2017 a un plazo de 60 cuotas mensuales por valor de \$1.301.820 cada una, iniciando el pago el 6 de enero de 2018 hasta cancelar la obligación.

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no ser clara la determinación de la forma de pago de la obligación pues se dijo en el título que sería por instalamentos, pero no se indicó el número de cuotas. Se expresó además en esa providencia que, incluso dividiendo el valor prestado por el valor fijo de la cuota mensual que se plasmó en el pagaré, el resultado da un número decimal que no permite tener certeza hasta cuándo se extendería el plazo para el pago total de la obligación.

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el título cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y los requisitos especiales establecidos en las normas comerciales, así mismo, incorpora varios documentos con los que pretende complementar el título, a saber, el plan de amortización, el histórico de pagos y un pantallazo de un aplicativo de la entidad.

De cara a los argumentos planteados encuentra el juzgado pertinente indicar que, si bien los documentos anexos pudieran dar una luz respecto a la interpretación global del clausulado o contenido del título, no es menos cierto que el título ejecutivo, título valor en este caso, debe entenderse como una singularidad, pues no se trata de un ejecutivo complejo como pareciera que quiere hacer ver el recurrente y obliga según su propia literalidad.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura del pagaré base de recaudo es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad del mismo, hecho que obliga a esta judicatura y, seguramente a cualquier otra, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., mucho más teniendo en cuenta que esa determinación es trascendental para determinar cuál era la fecha en la que se podría hacer uso de la cláusula aceleratoria que pretendió invocar.

En ese sentido, la argumentación planteada por el apoderado accionante no será acogida y, por lo tanto, no se repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _57_____</p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908b8dfddd40012ada2ca1a1a8ca6cddd2955ac5f1947cc9df79a2f792d79d5e**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00256-00 |
| Demandante | EQUIPOS AMC S.A. |
| Demandado | ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 632 |

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 25 de marzo de 2022 (archivo 08 cuaderno principal), mediante el cual, entre otras cosas, se negó mandamiento ejecutivo respecto de uno de los demandados.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en contra de **ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO** y **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S** para el recaudo de unas sumas de dinero, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra del primero de esos demandados pero negando respecto del segundo por considerar que *"frente a ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S (...), dado que no aparece firmando ninguna persona por cuenta de dicha sociedad, pues la única rúbrica presente en el pagaré es la del señor Alexander Ballesteros que no indicó actuar en nombre de alguna persona (jurídica)"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se equivoca el juzgado, *"al indicar que la única rúbrica presente en el pagare es la del señor ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO que no indico actuar en nombre de*

alguna persona jurídica cuando efectivamente si se encuentra acreditada dicha manifestación en la carta de instrucción para el llenado de los espacios en blanco con que cuenta el pagare.”

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y proceder a librar mandamiento también en contra de esa sociedad.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de **ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO** y **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S** aportando un pagaré visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., para guardar mérito ejecutivo en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S** pues en el documento anexo no reposa rúbrica por parte de alguien que efectivamente se obligara en representación de esa persona jurídica.

Por su parte, el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que la carta de instrucciones anexa con la demanda el señor **ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO** manifestó actuar en nombre propio y en representación de la sociedad **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S**, hecho que, a su juicio, desvirtúa lo decidido por el juzgado.

Frente a esos argumentos y para resolver la queja presentada por el actor es menester indicar que el título ejecutivo base de recaudo está amparado por múltiples disposiciones normativas y prerrogativas dadas por el legislador de cara a su condición de título valor, como lo es su necesidad, autonomía, literalidad entre otros, características que se derivan del Art. 619 del Código de Comercio, que establece:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Por su parte, respecto a los espacios en blanco y la carta de instrucciones deja dicho ese mismo codificado en su Art. 622:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)."*

Nótese entonces que la carta de instrucciones es simplemente eso, una guía escrita para el llenado de los espacios que fueron dejados en blanco por sus firmantes en el título valor y no un documento que hiciera suponer la existencia de un título ejecutivo complejo como pudiera pensarse de manera apresurada, en consecuencia, es el título o documento donde se plasmó la obligación el que debe contener los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

Aclarado ese asunto es pertinente indicar que el juzgado no desconoce la existencia de la carta de instrucciones en donde el señor **ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO** dejó dicho que, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S**, autorizaba al acreedor para llenar los espacios en blanco, lo que critica el Despacho y es el eje central de la decisión tomada en la providencia recurrida es que en el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de ley pues, definitivamente, en ningún aparte de su cuerpo literal se observa que la sociedad **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S** se hubiera obligado cambiariamente respecto al contenido de ese documento dado que, se reitera, una cosa es la instrucción dada por el deudor para llenar los espacios en blanco dejados en el título y otra muy diferente es el contenido del título valor en sí.

Corolario con lo anterior el juzgado no acogerá los argumentos presentados por la parte actora, por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 25 de marzo de 2022 (archivo 08 cuaderno principal), mediante el cual, entre otras cosas, se negó mandamiento ejecutivo respecto de uno de los demandados.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>57</u></p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e38f2c753795d8b14a069e93f77a745530239ce23b0c8c94b16c909e0ed8ce**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00318-00 |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| Demandado | GUILLERMO LEÓN JARAMILLO TORO ODILIO RIVERA MARQUEZ |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - NIEGA MANDAMIENTO |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 608 |

En atención a que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO TORO Y ODILIO RIVERA MARQUEZ** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$754.997** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de septiembre de 2020 y el 19 de octubre de 2020, indexado desde el día 25 de septiembre de 2020.
- b) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de octubre de 2020 y el 19 de noviembre de 2020, indexado desde el día 25 de octubre de 2020.
- c) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de noviembre de 2020 y el 19 de diciembre de 2020, indexado desde el día 25 de noviembre de 2020.

- d) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021, indexado desde el día 25 de diciembre de 2020.
- e) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de enero de 2021 y el 19 de febrero de 2021, indexado desde el día 25 de enero de 2021.
- f) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de febrero de 2021 y el 19 de marzo de 2021, indexado desde el día 25 de febrero de 2021.
- g) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de marzo de 2021 y el 19 de abril de 2021, indexado desde el día 25 de marzo de 2021.
- h) Por la suma de **\$1.392.930** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de abril de 2021 y el 19 de mayo de 2021, indexado desde el día 25 de abril de 2021.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente al canon de arrendamiento causado entre el 20 de mayo de 2021 y el 19 de junio de 2021 toda vez que tal pago no aparece acreditado en la subrogación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y

que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ea7adc005dfd0cd42044c142859034738f0b3b83f193fae62a01e0520e5e7**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 05001-40-03-016-2022-00321-00 |
| Acreedores: | BANCO DE BOGOTA Y OTROS |
| Deudor: | LUIS EUCLIDES IBARGUEN MESTRA |
| Asunto: | RECHAZA DEMANDA- NO SUBSANÓ REQUISITOS |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO Nro. 643 |

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **01 de abril de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda insolvencia persona natural no comerciante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se incorpora sin tramite el alguno el escrito de retiro de la demanda, por lo ya expuesto.

TERCERO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran

sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

CUARTO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 57 </u></p> <p>Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945c951e172a3f38269a2002cd0a07ba0b7f2e26c6564366cdb8f2dd5b3b4eb**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05001-40-03- 016-2022-00323 -00 |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 30 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se incorpora igualmente solicitud de retiro la cual se entiende tramitada de conformidad con el numeral anterior.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>57</u></p> <p>Hoy <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a69314e47feb98d2b8241b470337e50aa5f9b5b84f5c9c39db146ac5622fb8**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00378 |
| Demandante | CORPORACION INTERACTUAR S.A |
| Demandado | ELECTRICOS TABORDA S.A.S y otro |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro.634 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda **ejecutiva**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto el allegado está dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín.

SEGUNDO: Explicará por qué motivo está solicitando el reconocimiento de cláusula penal, cuando la misma exige una declaración previa de incumplimiento contractual, propia del proceso declarativo.

TERCERO: Deberá aportar certificado de existencia y representación de **CORPORACION INTERACTUAR.**

CUARTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 57</u></p> <p>Hoy 27 de ABRIL de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab10262a51774b615eddcfd65b3ba5ae25246a4a2e18bf8098c943d8cd4a508**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00398-00 |
| Demandante | URBANIZACIÓN LA FORET P.H |
| Demandado | CONRRADO GRANDE CARRUBA |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro.641 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda **ejecutiva**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá allegar nueva certificación expedida por la administración de la copropiedad ejecutante, conforme lo exige la Ley 675 de 2001, en la cual se relacionen sólo las cuotas debidas luego de efectuar la imputación de abonos. Igualmente deberá indicarse ya en la demanda, como fueron imputados los abonos efectuados por los demandados.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el numeral 5 del decreto 806 de 2020, aportará un nuevo poder, por cuanto el poder allegado indica de forma errada los sujetos procesales, no es coherente con las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____57____</p> <p>Hoy 27 de ABRIL de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7251c41113a558e3a359b3cfa047834df749349af5602c05ab99419ad8b4e01c**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2022-00404 -00 |
| Solicitante | BANCO FINANADINA S.A. |
| Solicitado | CONSUELO SIERRA RAMÍREZ |
| Asunto | INADMITE SOLICITUD |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 657 |

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.
2. Deberá aclarar cuáles son las direcciones donde podrá ser entregado el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.
3. Para efectos de determinar la competencia para tramitar ese asunto, deberá indicar el municipio donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __57__</p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015687a4f163b10f77550d5459afafbcf9671f0ef30d1df9409757149aac14**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Auto inter. | 645 |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| Demandado | GLORIA CECILIA MEJÍA MERLANO EUGENIO JOSÉ MEJÍA MERLANO |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05-001-40-03-016-2022-00408-00 |
| Decisión | INADMITE |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar el contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble ubicado en la calle Nro. 27 Nro. 41-75 CASA 117 UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DE LA CEIBA en el poblado, porque el contrato aportado refiere a la CARRERA 66 A Nro. 34-82 en Medellín. Asimismo, téngase en cuenta que la prueba de la subrogación aportada también corresponde al inmueble ubicado en la CARRERA 66 A Nro. 34-82. En adición a lo precedente, ni el contrato aportado ni la subrogación aluden a los accionados. Todo ello, a efectos de estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Deberá la parte actora explicar por qué motivo solicita se libre mandamiento de pago por cláusula penal cuando para ello debe existir providencia judicial donde haya quedado acreditada tal condena.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 57

Hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e52f63fed12e3ab7dd236bcd2539aeabb8d4cdc4b225877b1412d18feb1ea**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00410-00 |
| Demandante | URBANIZACIÓN ARROYO DE LOS BERNAL P.H |
| Demandado | LEONARDO VALENCIA GARCÍA |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro.651 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

SEGUNDO: Aportará nueva certificación del administrador en donde se imputen los abonos, enseñando en la misma de forma clara, sólo las cuotas adeudadas después de tal imputación. Igualmente deberá, indicar cómo se efectuó tal imputación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # ____57_____ |
| Hoy 27 de ABRIL de 2022, a las 8:00 a.m. |
| SECRETARIA |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098f753b5b4009cc2175a4f6d2862b4466f4fa667673886f9962e52e184bbd6**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00420-00 |
| Demandante | CESAR PÉREZ BERRIO |
| Demandado | TEODULIO PÉREZ GIRALDO |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 653 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G del P., expresará la identificación de cada uno de los sujetos procesales.
2. Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
3. Manifestará cuál ha sido la cadena de cesiones que se ha realizado respecto a la obligación objeto de ser declarada prescrita, deberá indicar los nombres de los contratantes, sus identificaciones y aportar prueba de ello.
4. Aclarará o corregirá el hecho 7º, pues los señores **FRANCISCO JULIÁN** y **FRANCISCO MARIO SILDARRIAGA** no aparecen como deudores según los documentos anexos con la demanda.
5. Aportará certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del levantamiento del gravamen hipotecario con una vigencia que no sea superior a 30 días contados hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Para efectos de corroborar de manera previa la legitimación en la causa por pasiva del demandado, deberá aportar copia legible de la escritura pública de hipoteca y de todos los documentos que tengan relación con ella, como lo son la cadena de cesiones del crédito que se hubieran efectuado hasta llegar a la última realizada en su favor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____57_____

Hoy **27 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d4c4bfa8e43fdb894e054868eb1577be24d7c4114856dc8b880802794f8efe**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | VERBAL SUMARIO - INCUMPLIMIENTO |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2022-00427 -00 |
| Demandante | URBANIZACIÓN MIRASOL P.H. |
| Demandado | AG LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 654 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Complementará el hecho 1º indicando cuál era el objeto del contrato celebrado por ambas partes.
2. Precisaré de manera concreta cuál es el incumplimiento contractual alegado y que sirve para argumentar la pretensión principal de esta demanda.
3. Conforme lo indicado en los hechos 7, 8 y 9, deberá indicar cuándo se solicitó la sustitución del empleado y cuándo se asignó al nuevo. Se insta igualmente para que aporte prueba de ello o solicite las pertinentes.
4. Complementará el hecho 11 de la demanda indicando quiénes fueron los empleados a los que no se les pagó su salario, a cuánto ascendía esa remuneración y cuál era el periodo laboral en el que se causaron esos emolumentos. Indicará además finalmente quién los pagó y en qué fecha y los demás datos que encuentre relevantes, esto en caso de que sea este hecho uno de los que realmente fundamentan el incumplimiento contractual alegado.

5. Complementará el hecho 12 manifestando cuál era la actividad que se iba a realizar, la fecha de realización, cuáles eran los implementos que necesitaban, cuándo se avisó y las necesidades del evento a la sociedad demandada, cuál fue su respuesta y demás datos que encuentre relevantes.
6. Complementará el hecho 13 expresando cuáles son o fueron esas zonas de la copropiedad descuidadas por la sociedad demandada y cuándo se generó ese descuido que aparentemente fundamenta el incumplimiento contractual.
7. Complementará los hechos 14, 15 y 16 manifestando cuáles son los mecanismos que utilizó, cuándo se realizaron las solicitudes a la sociedad demandada y cuál fue la respuesta. Se insta para que aporte prueba de ello o solicite las que considere pertinentes.
8. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda deben estar fundamentadas con hechos que deben ser probados durante el proceso, se requiere para que fundamente fácticamente el valor de **\$22.666.642** solicitado como indemnización de perjuicios, cómo fue calculado, cuál o cuáles conceptos lo integran y, de ser el caso, aportará o solicitará las pruebas pertinentes.
9. Manifestará cuál es concretamente el perjuicio sufrido por el incumplimiento contractual y que pretende ser resarcido con este proceso.
10. Aportará copia del contrato celebrado entre ambas partes donde se observe la firma de sus contrayentes. En caso de no contar con ese documento podrá solicitar las pruebas que sean pertinentes.
11. Corolario con lo anterior, en el evento de que pueda aportarse copia del contrato con las exigencias realizadas en el numeral anterior, deberá excluir la pretensión primera de la demanda, pues ese documento haría innecesaria la declaratoria de existencia del contrato solicitada.
12. De conformidad con los Arts. 212 y 213 del C.G. del P., deberá indicar sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos.
13. Adecuará la solicitud de medidas cautelares a aquellas que serían procedentes conforme la naturaleza del proceso que pretende adelantar según el Art. 590 del C.G del P., para ello, deberá indicar concretamente

cuáles son los bienes sobre los que requiere la inscripción de la demanda. Indicará además los correos electrónicos en los que los destinatarios de las ordenes judiciales que eventualmente fueran tomadas por el decreto de las medidas cautelares solicitadas reciben notificaciones judiciales.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>57</u></p> <p>Hoy 27 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc0573c67980225bf3d0ecf74ca870c91b3d78be0096221bb5da84d34abdd4**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | VERBAL |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2022-00434 -00 |
| Demandante | RAMIRO ALEJANDRO MOLINA VELÁSQUEZ RITHA HIMELDA JIMÉNEZ CASTRO. |
| Demandado | COVIN S.A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO MAZZARO (patrimonio autónomo) |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 655 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar un nuevo poder especial que faculte al abogado para iniciar el proceso que acá pretende entablar, pues no se trata de un proceso verbal sumario por responsabilidad contractual sino de uno verbal por incumplimiento de contrato al tenor de lo dicho por el mismo profesional en derecho en su escrito de demanda y la cuantía del proceso. Igualmente, deberá indicar a quién se pretende demandar.
2. Indicará en un nuevo hecho si ha solicitado y/o se le ha reconocido la suma de dinero que por retardo en la entrega del bien se acordó según el literal B de la cláusula 4, 2. Entrega.
3. Indicará si se hizo por parte de los demandantes el aviso de incumplimiento al que está sometida la exigibilidad de la cláusula penal plasmada en la cláusula 10° del contrato.

4. Excluir la pretensión primera pues la existencia del contrato no debe ser objeto de este proceso teniendo en cuenta que se aportó incluso prueba documental que da cuenta ello, documento que tiene plena validez hasta el momento.
5. Complementará el hecho décimo tercero en el sentido de indicar si la petición ahí enunciada tuvo respuesta, de ser así, indicará cuál fue el contenido de esa respuesta y aportará prueba de ello.
6. Deberá aportar prueba de la constitución, existencia y representación de la codemandada **FIDEICOMISO MAZZARO**.
7. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>57</u></p> <p>Hoy <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> |
| <p>SECRETARIA</p> |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1928def63545d277ead2d9fb093994dc3cea866357c21a569a878f23183f615**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2022-00436 -00 |
| Demandante | ANA JUDITH LÓPEZ RAMÍREZ |
| Demandado | HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ --- PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 656 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Indicará el tipo y número de identificación de la parte accionante.
2. Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

3. Aportará también certificado de libertad y tradición del inmueble del cual se desprendió la matrícula del bien perseguido, esto es, el identificado con M.I **Nro. 01N-5067192**, lo anterior para verificar la forma como los demandados adquirieron el inmueble.
4. De conformidad con lo indicado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G. del P., deberá integrar el contradictorio con quien, como se observa del certificado especial aportado (archivo 04), también figura como titular de derecho real principal, esto es, a **EPM** como titular de servidumbre.
5. Corolario con lo anterior, deberá adecuarse el poder especial otorgado indicando que se faculta también para demandar a ese sujeto procesal, deberá manifestar sus datos de notificación y demás requerimientos que conforme los Art. 82 y siguientes sean necesarios.
6. Complementará el hecho 7º indicando qué actos concretos como señor y dueño ha realizado y la fecha en la que fueron realizados, por ejemplo, las mejoras.
7. Aportará contrato de venta legible. Igualmente, se insta para que revise los documentos adjuntados con la demanda y aporte nuevamente aquellos que no son legibles.
8. Deberá indicar los linderos completos y ubicación del bien a usucapir, y especificar si hace parte de un lote de mayor extensión, de ser así indicará también los linderos de este último.
9. Adecuará el acápite del procedimiento a adelantar, pues lo correcto es que se lleve a cabo como un proceso verbal sumario debido a la cuantía del mismo según el Art. 26 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>57</u></p> <p>Hoy <u>27 de abril 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0c2c0d0ea36282238540bfe323b0b2db76daa245863e2bffb60f0d662e014**

Documento generado en 25/04/2022 10:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**